

RESOLUCIÓN FN/MP N° 2327 /2026

SANTIAGO, 15 de septiembre de 2026

**MAT.: APRUEBA EL REGLAMENTO
DEL CANAL DE DENUNCIAS
INTERNO DEL MINISTERIO
PÚBLICO.**

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 letra e) de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, corresponde al Fiscal Nacional ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de la Institución y, en ejercicio de dicha atribución, dictar los reglamentos que correspondan.

2° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.640 establece que los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa, debiendo ejercerse la función pública con transparencia y con estricto apego a las normas que regulan el desempeño institucional.

3° Que, la Ley N°21.812, que modificó diversos cuerpos legales en materia de fortalecimiento del Ministerio Público, incorporó a la Ley N°19.640 el artículo 20 ter, creando la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, cuyo objeto comprende proponer y supervisar políticas y procedimientos internos orientados a la prevención y detección de delitos y de

conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y contribuyendo a la adecuada gestión de los riesgos institucionales.

4° Que, la misma disposición establece que la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna contará con una Unidad de Integridad y Probidad Interna, que le corresponde, entre otras funciones, administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público.

5° Que, en concordancia con lo anterior, el Reglamento Orgánico de las Divisiones de la Fiscalía Nacional, aprobado mediante Resolución FN/MP N°923/2026, de 23 de abril de 2026, dispone que la Unidad de Integridad y Probidad Interna tendrá entre sus funciones administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad institucional, así como establecer sistemas de registro y control de incumplimientos y generar políticas y procedimientos conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad.

6° Que, un canal de denuncias constituye un instrumento esencial del Sistema de Integridad del Ministerio Público, en cuanto permite disponer de un mecanismo institucional y seguro para la comunicación de hechos o conductas que pudieren constituir infracciones a los deberes funcionarios, a la probidad, a la normativa interna o a los principios y estándares éticos que deben orientar la actuación de quienes se desempeñan en la Institución.

7° Que, en virtud de lo señalado, resulta necesario aprobar una regulación institucional que establezca un marco para la administración y funcionamiento del canal de denuncias interno del Ministerio Público y **VISTOS** lo dispuesto en los artículos 8°, 17 letra e), 20 y 20 ter y 66 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el Reglamento Orgánico de las Divisiones de la Fiscalía Nacional y demás normativa aplicable.

RESUELVO:

APRUEBESE y póngase en vigencia, a partir de esta fecha, el “Reglamento del Canal de Denuncias Interno del Ministerio Público”, que consta en el texto que se adjunta a la presente resolución.

Anótese y comuníquese.


ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL


MNL/LFSD/EVS/psl

Distribución:

- Directora Ejecutiva Nacional.
- Fiscalías Regionales y Fiscalía Supraterritorial.
- Divisiones y Unidades de Fiscalía Nacional.

REGLAMENTO DEL CANAL DE DENUNCIAS INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

Artículo 1º.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del canal interno de denuncias del Ministerio Público, determinando las normas relativas a su administración, alcance, contenido de las denuncias y los procedimientos para su adecuada gestión.

Artículo 2º.- Canal de denuncias interno. Es una plataforma electrónica disponible en la Intranet institucional cuyo objetivo principal es constituir una herramienta que facilite la denuncia de hechos o conductas contrarias a la integridad y la probidad al interior del Ministerio Público.

Artículo 3º.- Coordinación, administración, y gestión del canal de denuncias interno. Estará a cargo de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna de la Fiscalía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 ter de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y artículo 24 letra d) del Reglamento Orgánico de las Divisiones de la Fiscalía Nacional.

Artículo 4º.- Principios generales que rigen el uso del canal de denuncias interno.

- a) **Buena fe. Rechazo a la denuncia falsa.** Las denuncias efectuadas deberán ser veraces, no pudiendo utilizarse este mecanismo con fines distintos de aquellos que persigan el cumplimiento de la normativa vigente. La denuncia por la cual se impute falsamente un hecho determinado con el solo ánimo deliberado de perjudicar a la persona o las personas denunciadas podrá generar las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N°2327/2026 de fecha 15 de septiembre de 2026.

- b) Reserva.** La denuncia y sus antecedentes tendrán siempre carácter reservado, siendo conocida únicamente por quien, debido a sus funciones, deba intervenir en la recepción, análisis y gestión de esta. Los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de la denuncia o intervenido en razón de su cargo deberán guardar estricta reserva sobre ella, quedando prohibida su divulgación, comunicación o uso para propósitos ajenos al procedimiento.
- c) Igualdad.** Las disposiciones del presente Reglamento se aplican de manera homogénea y son transversales a todo el Ministerio Público.

Artículo 5º.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Denuncia:** Relato que da cuenta de irregularidades o situaciones contrarias a la integridad, la probidad y la ética institucional.
2. **Denuncia reservada:** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra b), del presente Reglamento, toda denuncia tendrá el carácter de reservada, por lo que, aun cuando el denunciante se identifique, sus datos se mantendrán en reserva.
3. **Denuncia anónima:** Aquella en que no se proporcionen antecedentes que permitan identificar a la persona del denunciante.

Artículo 6º.- Hechos objeto de denuncia. Los hechos que se pueden denunciar, entre otros, son los siguientes:

1. Constitutivos de corrupción.
2. Que afecten o puedan afectar bienes o recursos públicos.
3. Que afecten al principio de probidad.
4. Que puedan constituir tráfico de influencias.
5. Que conlleven un conflicto de intereses.
6. Que consistan en la divulgación o mal uso de información confidencial.

Artículo 7º.- Contenido de la denuncia. El denunciante deberá completar los distintos campos conforme al formulario disponible en la plataforma, incluida la posibilidad de adjuntar archivos.

La denuncia que se efectúe a través del canal deberá tener el siguiente contenido:

- a) La descripción circunstanciada de los hechos.
- b) La individualización de quien o quienes los hubieren cometido, indicando nombre y fiscalía a la que pertenece, en el caso que el denunciante tuviera conocimiento de aquello.
- c) Señalará a la o las personas que hubieren presenciado los hechos o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare.
- d) Asimismo, deberá acompañar todos los antecedentes que sirvan de fundamento a la denuncia en caso de que se cuente con ellos.

Artículo 8°.- Recepción, declaración de inadmisibilidad y tramitación de la denuncia. Estas funciones estarán a cargo de la Gerencia de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, quien podrá delegar esta facultad en el Oficial de Cumplimiento institucional.

Artículo 9.- Necesidad de aclaración, complementación o entrega de antecedentes adicionales a la denuncia. Una vez recibida la denuncia, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se podrá solicitar la aclaración de esta y/o requerir antecedentes adicionales. Esta comunicación se realizará exclusivamente a través del canal.

El denunciante tendrá cinco días hábiles para su ejecución. Para el caso de no contar con los antecedentes solicitados, deberá indicarlo en el mismo plazo.

Artículo 10.- Análisis de admisibilidad de la denuncia.

La Gerencia de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna o el Oficial de Cumplimiento, deberá efectuar un examen de admisibilidad de la denuncia

Se podrá declarar inadmisibile la denuncia y proceder a su archivo, cuando:

- a) No se cumplan los requisitos que señala el artículo 6° y 7° del presente Reglamento.
- b) Se haya solicitado al denunciante la aclaración o antecedentes adicionales a la denuncia y este no respondiera dentro del plazo de cinco días hábiles
- c) Los hechos denunciados carezcan de fundamento plausible.

- d) Se trate de reiteraciones de denuncias que ya han sido desestimadas.
- e) Se trate de denuncias de hechos respecto de los que ya existe una denuncia en trámite.

En caso de declararse inadmisibile, se dejará constancia de la decisión y sus fundamentos en el canal.

Artículo 11.- Gestión de la denuncia y medidas a disponer.

Si la denuncia es evaluada admisible, se dispondrá la adopción de una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

- a) La derivación de los antecedentes a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.
- b) Solicitar información complementaria, requerir antecedentes a quien se estime competente, sugerir realización de auditorías, entre otras.

Artículo 12.- Derivación de la denuncia. Si de la lectura de la denuncia apareciere que los hechos revisten caracteres de delito se procederá de conformidad a lo establecido en los artículos 175 letra b) y 176 del Código Procesal Penal, sin que la solicitud de aclaración o complementación suspenda el cumplimiento del deber legal de denuncia cuando este resulte procedente.

En caso de estimarse que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas, se pondrán estos en conocimiento del Fiscal Regional, Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o Fiscal Nacional, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Las derivaciones antes descritas deben materializarse por la vía más expedita posible.

Artículo 13.- Investigaciones derivadas de la denuncia. Si, a partir de la denuncia, la autoridad competente iniciare una investigación penal o administrativa, esta se sustanciará de conformidad con la normativa aplicable en cada caso.

En particular:

- a) La investigación penal se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Penal y demás normas pertinentes.
- b) La investigación administrativa se desarrollará conforme al Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Para el caso en que el denunciante se hubiere identificado, todo contacto, requerimiento de información o solicitud de antecedentes que se realice durante la investigación se efectuará en el marco del procedimiento respectivo.

Artículo 14.- Seguimiento y gestión de la denuncia. El denunciante podrá hacer seguimiento a la gestión de la denuncia a través del canal interno, por medio del cual se comunicará la recepción de la denuncia y, en su caso, la necesidad de aclarar o complementar los antecedentes aportados, así como la decisión respecto de su admisibilidad o inadmisibilidad.

Artículo 15.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de la resolución que lo apruebe, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.
